

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º:

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales y en la Norma Foral particular del tributo, exige el impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º:

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será todo el término Municipal.

II: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3º:

Constituye el hecho imponible del impuesto:

1.- La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considerara vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

III: NO SUJECIÓN

ARTÍCULO 4:

No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

IV: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5º:

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico de Bizkaia y de Entidades Locales, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

- a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

- b) Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada en la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones previstas en las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las

características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, debiendo acompañar, en los supuestos de la exención prevista en la letra e) del artículo 1 de este artículo, los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la exención.
- Fotocopia de la tarjeta de características técnicas del vehículo para el que se solicita la exención.
- Certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano competente, no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondiente
- Declaración jurada de que el vehículo para el que se solicita la exención está destinado exclusivamente a uso del discapacitado.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Con carácter general, el efecto de la concesión de estas exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3.- Gozarán de una bonificación del cien por cien de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4.- Gozarán de una bonificación del cincuenta por cien de la cuota del Impuesto los vehículos híbridos.

Para poder aplicar la presente bonificación los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, debiendo acompañar a la solicitud la fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta de características técnicas del vehículo para el que se solicita la exención.

Declarada la bonificación por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Con carácter general, el efecto de la concesión de esta bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. . Asimismo, en los supuestos de alta nueva del vehículo se concederá con carácter retroactivo si la petición se realiza en el plazo de un mes a contar desde la fecha de matriculación del vehículo.

5.- Gozarán de una bonificación del setenta y cinco por cien de la cuota del Impuesto los vehículos de motor eléctrico.

Para poder aplicar la presente bonificación los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del

beneficio, debiendo acompañar a la solicitud la fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta de características técnicas del vehículo para el que se solicita la exención.

Declarada la bonificación por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Con carácter general, el efecto de la concesión de esta bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. Asimismo, en los supuestos de alta nueva del vehículo se concederá con carácter retroactivo si la petición se realiza en el plazo de un mes a contar desde la fecha de matriculación del vehículo.

6.- Gozarán de una bonificación del cincuenta por cien de la cuota del Impuesto un solo vehículo turismo de cinco o más plazas y de una potencia fiscal no superior a 15,99 c.f. cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familia, en los supuestos en que ésta obtenga la consideración de familia numerosa y no obtenga en su conjunto unos ingresos anuales superiores a 21.500 euros.

Para poder aplicar la presente bonificación los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia de la tarjeta de características técnicas del vehículo para el que se solicita la exención.
- Título de familia numerosa expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.
- Copia de la Declaración del I.R.P.F. y, en caso de no presentar ésta mediante la justificación expedida por la Diputación Foral de Bizkaia, documentación acreditativa de los ingresos anuales obtenidos por la unidad familiar, (nóminas, certificaciones de pensiones, indemnizaciones, subsidios, ayudas sociales, etc. o cualquier otra documentación probatoria de la obtención de ingresos).

Declarada la bonificación por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Con carácter general, el efecto de la concesión de esta bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. . Asimismo, en los supuestos de alta nueva del vehículo se concederá con carácter retroactivo si la petición se realiza en el plazo de un mes a contar desde la fecha de matriculación del vehículo.

V: SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 6º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

VI: CUOTA

ARTÍCULO 7º:

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota en euros
A) TURISMOS	
Menos de 8 c.f.	23,95
De 8 hasta 11,99 c.f.	65,73
De 12 hasta 13,99 c.f.	136,61
De 14 hasta 15,99 c.f.	154,87
De 16 hasta 19,99 c.f.	176,14
De 20 caballos fiscales en adelante	228,66
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	157,73
De 21 a 50 plazas	226,29
De más de 50 plazas	282,89
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	78,63
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	153,87
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	220,77
De más de 9.999 kg. de carga útil	275,99
D) TRACTORES	
De menos de 16 c.f.	33,68
De 16 hasta 24,99 c.f.	52,96
De más de 25 c.f.	157,73
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	34,75
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	52,96
De más de 2.999 kg. de carga útil	157,73
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	8,41
Motocicletas de hasta 125 c.c.	8,41
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,38
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,19
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	58,37
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	117,50

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica genérica de "tractores" a que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los "tractores de obras y servicios".

g) A los efectos de este Impuesto, las caravanas tributarán como turismos.

VII: PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 8º:

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por meses naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

VIII: GESTION

ARTÍCULO 9º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 10º:

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

4.- Los documentos acreditativos de estar al corriente en el pago se expedirán en las oficinas recaudatorias del Ayuntamiento y si en el momento del expedir dicho justificante no estuviese aprobada ni puesta al cobro la tarifa del ejercicio corriente, las mencionadas oficinas cobrarán mediante recibo con poder liberatorio, la cuota que en ese momento esté vigente.

Estos documentos sólo tendrán validez durante el año de la fecha de expedición.

No obstante en el caso de que la Jefatura Provincial de Tráfico exigiese solamente la presentación del último recibo, la Recaudación Municipal no facilitará el recibo del ejercicio corriente, en tanto que el vehículo tenga pendiente el pago de recibos anteriores.

ARTÍCULO 11º:

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Administración Municipal ante la oficina Gestora correspondiente, dentro del plazo de 30 días a contar desde la fecha de matriculación, declaración -liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará copia sellada de la declaración presentada en el Jefatura Provincial de Tráfico, permiso de circulación, certificado de característica técnicas del vehículo y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTÍCULO 12º:

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del plazo que se señale cada año y que se hará público mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia y mediante exposición de edictos en la Casa Consistorial y en la Oficina de Recaudación Municipal.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliarias en este término Municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

IX: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 3/2009 estuvieran exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción de la letra e) del apartado 1 de la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, deberán instar nuevamente la exención siempre que con anterioridad no hubieran acreditado ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos incluidos en la nueva redacción dada al artículo anteriormente citado.

X: DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Circulación de Vehículos.

XI: DISPOSICIÓN FINAL

La última modificación de esta Ordenanza Fiscal quedó aprobada definitivamente el día 25 de septiembre de 2018, (publicada en el BOB número 236 de 10 de diciembre de 2018), entrará en vigor el día 1 de enero de 2019 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.